## I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de junio de 1963 sobre distribución de derechos académicos en las Enseñanzas de Auxiliares Comerciales.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 21 de julio de 1958 («Boletin Oficial del Estado» del 12 de agosto), reguladora de la distribución de tasas y derechos académicos recaudados en las Escuelas de Comercio, dedicó el apartado J) de su artículo primero a la de los derechos de matrícula de Enseñanzas de «Auxiliares de Empresa» (precepto que viene también aplicándose a la otra especialidad «Auxiliares Intérpretes de Oficina Mercantib), asignando en el subapartado b) el 70 por 100 para gratificar directamente al Profesorado, por partes iguales dentro de cada Escuela.

La referida Orden fue dictada para la Enseñanzas creadas por el Decreto de 16 de marzo de 1956 (aßoletín Oficial del Estado» del 6 de abril). Posteriormente el Decreto de 22 de octubre de 1959 (aßoletín Oficial del Estado» del 9 de noviembre) modificó aquéllas permitiendo que se cursaran también por Enseñanza libre. En consecuencia, se dictó la Orden de 28 de julio de 1961 (aßoletín Oficial del Estado» del 17 de agosto) regulando la distribución de las recaudaciones procedentes de la matrícula libre, estableciendo al efecto que seria de aplicación la Orden de 21 de julio de 1958, pero con la limitación de fijar un tope máximo de percepción de 3.000 pesetas por curso académico a la cantidad que por este concepto pudiera corresponder a cada Profesor de estas Enseñanzas, engrosando el sobrante el apartado d) del fondo de la respectiva Escuela.

Y con el fin de conseguir una más equitativa distribución de dichos fondos, y que con cargo a los mismos se retribuyan también servicios prestados a estas Enseñanzas que no tienen ninguna asignación y que la experiencia ha puesto de relieve la necesidad de dotarlos adecuadamente.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General y de conformidad con el criterio sustentado por la Comisión de Asesoramiento e Inspección de las Enseñanzas Mercantiles, y cumplidos los trámites prevenidos en la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial» del Ministerio del 14 de diciembre), ha tenido a bien acordar:

Primero.—Las cantidades que hayan de corresponder a cada Profesor de grupo de asignaturas de las Enseñanzas Auxiliares Comerciales fijadas en el artículo séptimo de la Orden ministerial de 24 de octubre de 1959 («Boletin Oficial del Estado» del 12 de noviembre, con cargo al número 1), apartado J), subapartado b) de la de 21 de julio de 1958, serún determinadas por el Consejo Asesor de Dirección de Cada Centro, teniendo en cuenta la dedicación y asistencia prestadas en el desempeno de sus funciones.

Para ser incluido en el reparto de las cantidades recaudadas en el segundo semestre es preciso que durante el primer trimestre del curso académico se hayan prestado servicios ininterrumpidos desde el comienzo del mismo hasta el 15 de diciembre. Para ser incluido en el reparto del primer semestre será necesario haber prestado servicios durante tres meses consecutivos durante este período.

El Consejo Asesor señalará las cantidades a percibir por cada Profesor con un mínimo de 3,000 pesetas, cuando la recaudación obtenida permita cubrir esta cantidad con el porcentaje señalado en el número 1), apartado J), subapartado b), de la Orden ministerial de 21 de julio de 1958. En el caso de que el porcentaje establecido no permita cubrir este mínimo, el total se repartirá de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo.

En todo caso, la cantidad asignada a cada Profesor de grupo no podrá exceder del 80 por 100 de la que corresponda a los

Catedráticos de Escuelas de Comercio en concepto de derechos obvencionales en el mismo periodo.

Si las asignaturas que comprenden el grupo son desempenadas por más de un Profesor, la asignación de cantidades que se establecen para el Profesor del grupo serán prorrateadas de acuerdo con el número de asignaturas que tengan a su cargo.

Segundo.—Con la cantidad restante, caso de que exista después de aplicado lo que se determina en el punto anterior, el Consejo Asesor señalará las percepciones que hayan de corresponder a aquel personal docente de cualquier clase que sin retribución aiguna desempeñase funciones relacionadas con estas Enseñanzas, así como establecerá las remuneraciones que correspondan al personal administrativo y subalterno del Centro por los trabajos extraordinarios que vengan obligados a realizar para la debida atención y adecuado desarrollo de aquéllas, siempre y cuando no hayan sido debidamente compensados con otras disponibilidades. Igualmente, será competencia del Consejo Asesor la fijación de las cantidades que como gastos de sostenimiento y conservación de material deben señalarse para las Enseñanzas de esta clase cuando sean insuficientes las dotaciones económicas del Centro para atenderlas

Tercero.—Las cantidades sobrantes después de atendidos los compromisos de los apartados precedentes, pasarán a engrosar el apartado d) del fondo de cada Escuela, si bien el Consejo Asesor podrá acordar gratificar a aquellos Profesores de estas Enseñanzas que tengan a su cargo, en forma directa y personal, el desempeño de más de dos asignaturas, para que perciban en concepto de acumulación o extensión una cantidad que, como máximo, se fija en la mitad del sueldo de entrada que tenga señalado este personal en los Presupuestos Generales del Estado.

Cuarto.—Quedan derogadas las Ordenes de 21 de julio de 1958 y 28 de julio de 1961, en tanto se opongan a cuanto se establece en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos anos. Madrid, 8 de junio de 1963

LORA TAMAYO

Ilmo, Sr. Director General de Enseñanzas Técnicas.

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 31 de mayo de 1963 por la que se complementa la Ley 23/1963, de 2 de marzo, que creo el Cucrpo de Conserjes-Porteros Militares de este Ministerio.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley 23/1963, de 2 de marzo, el personal que integre el Cuerpo de Conserjes-Porteros Militares del Ejército del Aire, se regira por el Reglamento Orgánico del Personal Auxiliar Civil del Ejército del Aire, de 30 de diciembre de 1947 («Boletin Oficial del Ministerio del Aire» número 3, de 1948), adecuado a las normas básicas de aquella Ley en cuanto difieran las disposiciones de uno y otra sobre análogo concepto.

Las funciones a desempeñar por los Conserjes-Porteros serán determinadas por el Gobernador de este Ministerio para los que presten servicio en el y por la Autoridad que haga sus veces para los destinados en Regiones y Zonas Aéreas.

Este personal pertenecera obligatoriamente a la Asociación Mutua Benefica del Aire, segun determina el parrafo segundo del artículo sexto del Reglamento de dicha Asociación, aprobado por Decreto de 28 de enero de 1955 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» mimero 16).

Madrid, 31 de mayo de 1963

LACALLE